

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el traslado de la solicitud de nulidad presentada por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.; además, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y el municipio de Sincé solicitaron acumulación de procesos. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00075-00
ACTOR: ACOSTA ALEAN Y CIA. S EN C.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A.
E.S.P. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que se encuentra vencido el traslado de la solicitud de nulidad presentada por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P., y además, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y el municipio de Sincé solicitaron acumulación de procesos; entra el Despacho a resolver.

2. ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2016 (Fls.208-271), la apoderada de la entidad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P. – según poder que anexa – presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, con fundamento en el numeral 8º del artículo 132 del C.G.P., argumentando que se omitió realizar en debida

forma la notificación del auto admisorio de la demanda dictado el 3 de agosto de 2015, ya que la notificación electrónica fue remitida erróneamente a los correos cfranco@electricaribe.com, mcardozom@electricaribe.com y serviciosjuridicosseca@electricaribe.com, siendo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 197 del C.P.A.C.A., Electricaribe S.A. E.S.P. dispuso para recibir exclusivamente notificaciones judiciales el correo electrónico serviciosjuridicosseca@electricaribe.com, la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, con sede principal en el Distrito de Barranquilla, tal como se puede constatar en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo que anexa.

Así mismo, argumentó la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P. que el yerro cometido por este Despacho se produjo por la información contenida en el certificado de matrícula mercantil de la agencia de Sincelejo de Electricaribe S.A. E.S.P., en donde se informa erradamente el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Señaló, además, que el error en el certificado de matrícula mercantil de Electricaribe S.A. E.S.P., es de un tercero y no puede afectar a la entidad, toda vez que para renovar la matrícula mercantil de un establecimiento de comercio, como en el caso de Electricaribe S.A. E.S.P., la Cámara de Comercio de este municipio recibe todos los actos, libros y documentos que se deseen inscribir para dicha sede, y en cuanto a la información general de la empresa, la misma es tomada de la documentación que reposa en sus archivos, particularmente de la contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad principal. De manera, que el error involuntario en que incurrieron los funcionarios de la Cámara de Comercio de Sincelejo, no puede afectar el derecho de defensa y contradicción de Electricaribe S.A. E.S.P.

Aunado a lo anterior, señala la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., que se materializa la nulidad alegada pues en el expediente no se encontró acuse de recibo dirigido a la dirección serviciosjuridicosseca@electricaribe.com, violentándose claramente lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

pues el secretario luego de verificar que el correo electrónico fue recibido por la entidad demanda, debe expedir constancia, la cual en el presente proceso fue emitida sin existir acuse de recibo o recepción del mensaje por parte de Electricaribe S.A. E.S.P.

Cabe señalar, que de la solicitud de nulidad presentada por Electricaribe S.A. E.S.P., se corrió traslado a las partes del 15 al 17 de marzo de 2016, tal como consta a folio 272 del expediente.

Por otra parte, a folio 274 del plenario, obra solicitud de acumulación del presente proceso con proceso radicado bajo el No. 2015-00094-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, promovida por la demandada Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., quien alega que:

- i) Las pretensiones de ambos demandantes pudieron pues el soporte fáctico es el mismo y se encaminan a obtener una indemnización de unos daños sufridos con ocasión de la conflagración ocurrida en Sincelejo el 7 de abril de 2014.
- ii) En ninguno de los procesos se ha señalado fecha para realizar audiencia inicial.
- iii) La competencia le corresponde a este Despacho por cuanto la notificación del presente proceso es anterior a la que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo.
- iv) El presente proceso se encuentra pendiente para resolver solicitud de nulidad promovida por Electricaribe S.A. E.S.P. y en el que se encuentra radicado en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo se encuentra corriendo el término para contestar la demanda.

Junto a la solicitud de acumulación en comento, se allegó certificación expedida el 7 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, en donde consta que el proceso 2015-00094-00, donde figura como demandante el señor Roberto Acosta Huertas y demandados MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Finalmente, a folios 276 al 307 del paginario, se observa solicitud de acumulación de procesos presentada por el accionado municipio de Sincé, encaminada a la acumulación de los procesos radicados bajo los Nos. 70001-33-33-008-2015-00075-00, 70001-33-33-002-2015-00094-00 y 70001-33-33-009-2015-00080-00, que cursan en los Juzgados Octavo, Segundo y Noveno Administrativos Orales de Sincelejo, respectivamente. Tal solicitud se funda en lo siguiente:

- i) La Sociedad Acosta Alean y Compañía S. en C. presentó medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., el cual fue radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2015-00075-00 en este Despacho Judicial, y cuyo auto admisorio fue notificado personalmente el 11 de noviembre de 2015.
- ii) En el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, cursa medio de control de reparación directa, radicado No. 70001-33-33-002-2015-00094-00, en donde funge como demandante el señor Roberto Acosta Huertas y demandados MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., cuyo auto admisorio fue notificado el 10 de febrero de 2016 y se encuentra a la espera de celebración de audiencia inicial fijada para el 13 de junio de 2017, mediante auto de 30 de junio de 2016.
- iii) En el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, cursa medio de control de reparación directa, radicado No. 70001-33-33-009-2015-00080-00, en donde fungen como demandantes el señor Evaristo Acosta Huertas y Otros, y demandados MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., cuyo auto admisorio fue notificado el 18 de abril de 2016 a los demandados, excepto al municipio de Sincé por un error de transcripción en la dirección de correo electrónico.
- iv) Todos los procesos antes mencionados, además de identidad de las partes demandadas, instancia, medio de control, procedimiento, jurisdicción y competencia, tienen iguales supuestos fácticos, ya que se originan por una conflagración ocurrida el 7 de abril de 2014 en el municipio de Sincé, que afectó varios inmuebles de propiedad de los demandantes.

En apoyo de su solicitud, el demandado municipio de Sincé anexó a la misma, copias simples de las demandadas presentadas por los señores Roberto Acosta Huertas y el señor Evaristo Acosta Huertos y otros, contra el MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

3. CONSIDERACIONES

A continuación el Despacho entra a resolver la solicitud de nulidad impetrada por Electricaribe S.A. E.S.P. y para ello, sea lo primero señalar, que el artículo 208 del C.P.A.C.A. establece que serán causales de nulidad, en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El Código General del Proceso -normativa vigente-, en su artículo 133, preceptúa las causales de nulidad, entre las que enlista:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(…)”

En cuanto a las notificaciones de las providencias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ocupa de ello en el capítulo VII, donde señala:

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

(...)

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. (...)"

Estudiado detenidamente el expediente, se observa que la demanda fue presentada el 28 de abril de 2015 (Fls.12 y 143) e inicialmente fue inadmitida por este Despacho, a través de auto fechado 13 de julio de 2015 (Fls.144-145), en atención a que la parte actora no anexó los certificados de existencia y representación legal de las demandadas Electricaribe S.A. E.S.P. y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

Una vez aportados los documentos cuya falta generaron la inadmisión – visibles del folio 147 al 171 –, este Despacho admitió la demanda mediante auto dictado el 03 de agosto de 2015 (Fls.172-173), ordenándose la notificación a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 11 de noviembre de 2015 (Fls.177-178), se enviaron las notificaciones a los demandados por correo electrónico, y a Electricaribe S.A. E.S.P. se le remitió a la dirección electrónica serviciosjuridicosseca@electricaribe.com, dirección para notificaciones judiciales que se observa en el Certificado de matrícula mercantil, visible a folios 152 al 155, allegado por la parte demandante y que data del 12 de junio de 2015, es decir, posterior a la presentación de la demanda y poco más de un mes anterior a la fecha de la admisión de la demanda. Anótese, además, que a Electricaribe S.A. E.S.P. también se le remitió la notificación a los correos cfranco@electricaribe.com y mcardozom@electricaribe.com.

Posteriormente, mediante oficio No. 0789 del 11 de diciembre de 2015 (Fl.179), recibido el 17 de diciembre de 2015 (Fl.179), se le remitió físicamente a Electricaribe S.A. E.S.P. el traslado de la demanda, anexos y

auto admisorio, a la dirección carrera 15 No. 30 – 32, barrio Majagual de Sincelejo, la que según su certificado de matrícula mercantil es la dirección física de notificación judicial.

Así las cosas, para este Despacho no son de recibo los argumentos de Electricaribe S.A. E.S.P., toda vez que se le notificó del auto admisorio de la demanda al correo electrónico que se informa en su certificado de registro mercantil a efectos de notificaciones judiciales.

Recuérdese que el artículo 197 del C.P.A.C.A. establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, pues dispuso que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones”*.

Y es que a raíz de la norma antes transcrita, el Despacho tiene el deber de remitir la notificación electrónica a las entidades que se indican y que obren como demandadas, aun cuando la parte demandante no aporte el correo electrónico – como aconteció en el presente proceso –, de ahí la importancia de la consignación de la dirección electrónica de notificación judicial en los certificados de existencia y representación legal o certificados de matrícula mercantil.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado, en providencia del 5 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro, en la que expone:

“El artículo 197 del CPACA impuso a todas las entidades públicas, a los particulares que ejercen funciones públicas y al Ministerio Público, la obligación de tener o implementar un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para advertir, igualmente que, cuando una providencia deba ser notificada personalmente, esta se entenderá efectuada cuando se haga al buzón creado para el efecto, es decir, la notificación personal para los sujetos o personas de derecho público, se entiende y debe ser realizada bajo esta nueva modalidad. De los textos citados y de lo expuesto, la Sección concluye que: i) Las entidades públicas y quienes ejerzan función pública deben tener un buzón o correo electrónico para la notificación de las demandas en su contra. ii) Si quien demanda conoce la dirección del correo electrónico de la entidad demandada puede citarlo en su escrito, pero este no es un requisito que, de ser omitido, pueda dar origen a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Iii) Si quien demanda es una entidad pública o particular que ejerce función pública debe proveer la dirección de su buzón electrónico, pues esta es su dirección válida para efectos judiciales. Pero si no lo hiciera, esta omisión no puede generar la inadmisión y mucho menos el rechazo de la

demanda. iv) La obligación de conocer y notificar electrónicamente es de los secretarios de despacho, quienes deben consultar las páginas oficiales de las entidades demandantes o demandadas para conseguir la dirección electrónica para efectos de la notificación personal. v) La notificación personal para las entidades públicas, particulares que ejercen función pública, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa del Estado, desde la entrada en vigencia del CPACA se debe efectuar mediante mensaje enviado al buzón de electrónico, es decir, se modificó la forma tradicional de hacer esta. vi) Lo anterior significa que las regulaciones del nuevo Código General del Proceso que indican cómo hacer la notificación personal, quedó reservada en lo contencioso administrativo para los particulares o personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales o que no quieran ser notificados de esa forma, artículos 200 del CPACA y 291 del Nuevo Código General del Proceso.”¹ (Subrayas fuera de texto).

Ahora, en caso de existir algún yerro en el certificado de matrícula mercantil de Electricaribe S.A. E.S.P., tal circunstancia incumbe a ésta última y a la Cámara de Comercio de Sincelejo, pero en todo caso es ajena a este Despacho y a este proceso, por lo que no se comparte la postura que en tal sentido adopta Electricaribe S.A. E.S.P. y que fue expuesta en el acápite de antecedentes de este esta providencia.

Aunado a lo anterior, no puede obviarse que Electricaribe S.A. E.S.P. recibió físicamente el 17 de diciembre de 2015 el traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda en físico, y el oficio No. 0789 con que se hizo tal remisión, señala claramente la fecha de notificación electrónica, con lo que para este Despacho se surtió a cabalidad la notificación, máxime si se tiene presente que el término para que contestara la demanda vencía el 23 de febrero de 2016.

Por lo hasta aquí expuesto, este Despacho no accederá a la solicitud de nulidad promovida por Electricaribe S.A. E.S.P.

En cuanto a la acumulación de procesos, solicitada por Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y el municipio de Sincé, el Despacho advierte que tal figura está regulada por los artículos 148 del C.G.P. – aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. – que dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ Auto de 13 de febrero de 2014, Exp. 25000234100020130280901. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Con base en la norma citada, este Despacho considera que, antes de decidir acerca de la acumulación solicitada, es pertinente solicitar a los Juzgados Segundo y Noveno Administrativos Orales de Sincelejo se sirvan certificar el estado actual de los procesos radicados No. 70001-33-33-002-2015-00094-00 y No. 70001-33-33-009-2015-00080-00, respectivamente, señalando la fecha de admisión de las demandas y la fecha de notificación personal del auto admisorio de las mismas a los demandados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, promovida por la demandada

Electricaribe S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, ofíciase a los Juzgados Segundo y Noveno Administrativos Orales de Sincelejo para que se sirvan certificar el estado actual de los procesos radicados No. 70001-33-33-002-2015-00094-00² y No. 70001-33-33-009-2015-00080-00³, respectivamente, señalando la fecha de admisión de las demandas y la fecha de notificación personal del auto admisorio de las mismas a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

² Medio de control de reparación directa, radicado No. 70001-33-33-002-2015-00094-00, demandante: Roberto Acosta Huertas, demandados: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

³ Medio de control de reparación directa, radicado No. 70001-33-33-009-2015-00080-00, demandante: Evaristo Acosta Huertas y Otros, demandados: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.